

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6106 113 2017 80835

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00540

Condenado: EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0886

---

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de autorización para salir del país elevada por el sentenciado a través de apoderado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia fechada 06 de diciembre de 2018 declaró penalmente responsable a **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA** y le impuso la pena principal de **54 meses de prisión** como cómplice del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión, le prohibió el porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y le concedió la prisión domiciliaria mediante caución prendaria de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica<sup>1</sup>.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva el 14 de enero de 2019.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva, y ordenó comunicar de ello al sentenciado.

Esa misma agencia judicial, mediante auto del 26 de septiembre de 2019 en atención a la devolución del servicio postal 472, solicitó al EPMSC Ocaña la relación de visitas efectuadas al condenado.

En auto del 09 de octubre de 2019, en consideración a la novedad del domicilio informada por la autoridad penitenciaria, se tuvo la dirección CI 8B No. 29<sup>a</sup>-202 segundo piso barrio Altos de la Colina de Ocaña.

El 30 de octubre de 2019, el Dr. Pier Paolo Serna Páez solicitó permiso para trabajar al sentenciado. Por ello, el Juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2019, dispuso oficiar al togado para que allegara poder en aras de resolver la solicitud.

Allegado el poder, ese Juzgado negó al sentenciado la autorización para trabajar fuera de su residencia mediante auto del 08 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, en razón a nueva solicitud de autorización para trabajar, el Juzgado le concedió el mismo condicionada a instalación de mecanismo de vigilancia electrónica de seguimiento activo y visitas periódicas tanto a la residencia como al sitio de trabajo del condenado.

---

<sup>1</sup> Folio 5 cuaderno original Juzgado 03 EPMS Cúcuta.

En auto del 20 de diciembre de 2019, el Juzgado le revocó el permiso para trabajar fuera del domicilio al sentenciado.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, por solicitud de libertad condicional elevada a través del establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad y Penitenciario de Ocaña a favor del condenado.

El 10 de septiembre de 2021 en aras de resolver solicitud de libertad condicional pedida a favor del condenado, fue requerido la certificación actualizada de visitas.

En auto del 17 de septiembre de 2021, fue concedida la libertad condicional al sentenciado bajo periodo de prueba de 20 meses y 19 días, además de la prohibición de la tenencia y porte de armas por el mismo término. Por ello, suscribió diligencia de compromiso y se emitió boleta de libertad No.106 con fecha de entrega al EPMSC Ocaña del 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 11 de julio de 2022 le fue reconocida personería jurídica para actuar al Dr. Pier Paolo Serna Páez como apoderado del sentenciado.

2. El sentenciado a través de apoderado (a quien en auto anterior se le reconoció personería jurídica) mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 08 de julio de 2022, pasado al despacho mediante informe secretarial el día de hoy 11 de julio de 2022, solicita a esta Agencia Judicial permiso para que su cliente salga del país hacia PANAMÁ por motivos turísticos, con fecha probable hoy 11 de julio de 2022 y de regreso el 18 de agosto de 2022, ello atendiendo a que su representado **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA** se encuentra en libertad condicional.

A la petición que por esta vía se resuelve, solamente se anexó fotocopia a blanco y negro de la cédula de ciudadanía, pasaporte, y certificado de Mi Vacuna contra el covid (1 dosis del 8 de julio de 2021).

3. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (C.N. art. 1°), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (C.N. art. 16). La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecer todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal.

Como al condenado le fue concedido el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo periodo de prueba de 20 meses y 19 días, al suscribir diligencia de compromiso se le impusieron las siguientes obligaciones:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- **No salir del país sin autorización de la autoridad competente.**

4. Si bien es cierto que, de acuerdo con las constancias procesales no se avista que el señor **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA** hubiese incumplido las obligaciones contraídas el 23 de septiembre de 2021, no es menos cierto que aún no se ha superado el periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**, que se vencen el

12 de junio de 2023, como para que el penado solicite permiso para salir del país por Turismo, máxime que la salida es el día de hoy y el togado remitió la solicitud ante este Juzgado el día hábil inmediatamente anterior, sobre lo cual se hace un llamado de atención a dicho profesional del derecho ya que esta clase de solicitudes deben presentarse con la debida antelación para que no se entorpezca tanto el estudio que amerite cada caso en concreto así como los derechos de su propio representado, .

5. De igual modo, el sentenciado **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**, a través de su apoderado, no aportó junto con su petición, prueba del tiquete electrónico de ida y regreso al país, en el que conste que hoy 11 de julio de 2022 partiría a PANAMÁ, y tampoco del de retorno a Colombia como manifiesta que sería el 18 de agosto de 2022, así como tampoco nos allegó prueba del lugar en donde se encontraría durante su permanencia en ese país, ya fuese reserva hotelera o dirección de residencia particular. mucho menos nos allega visa de turismo, ya que como según lo manifiesta el motivo de su viaje es por Turismo, sobre lo cual no se estableció fehacientemente una fecha cierta de salida y regreso a Colombia y mucho menos soporte documental que lo apoye y en caso que su estadía sea superior de 3 meses los ciudadanos colombianos que viajen a Panamá en calidad de turismo necesitan visa, por lo que si ello acontece también se requeriría de dicha visa de turismo.

Por lo precedentemente expresado, este Juzgado despachará desfavorablemente la petición de permiso para salir del país del señor **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al señor **EDGAR ALFREDO QUINTERO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.683, el **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS** a partir del 11 de julio de 2022, con destino a PANAMÁ, dados los motivos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se informa a las partes procesales que, contra lo dispuesto en el presente proveído, proceden los recursos de reposición, y apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00

Condenado: DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0884

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas y redención de pena, formulada en favor del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.787.173, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no concediéndole ni la sustitución de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

En autos de fecha 26 de enero de 2022, esta Agencial Judicial avocó el conocimiento de del proceso.

Mediane autos fechados 19 de abril de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 9,5 días; 26,5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto**

<sup>1</sup> Folio 18 cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2°.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrita y subrayado es nuestro).*

### **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, como quiera que la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por las que resultó condenado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tal y como ocurre con **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en el escrito contentivo de la solicitud de Beneficio Administrativo de hasta 72 horas elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cuerpo del escrito se observa que también se solicita redención de pena a su favor; sin embargo, revisada la documentación aportada no se evidencia certificación alguna para efectos del Despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada a favor del sentenciado **DEIVISON MANUEL GAMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.787.173, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00  
Condenado: YORGER JESUS DIAZ GUZMAN  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2022-0885

---

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas y redención de pena, formulada en favor del sentenciado **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, identificado con cédula de extranjería No. 26.715.541, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no concediéndole ni la sustitución de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos<sup>1</sup>.

En autos de fecha 26 de enero de 2022, esta Agencial Judicial avocó el conocimiento de del proceso.

Mediante autos fechados 26 de abril de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 6 días; 24,5 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**

...

**5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.**

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto**

---

<sup>1</sup> Folio 16 cuaderno original Juzgado 01 EPMS de Ocaña.

*Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

*5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrita y subrayado es nuestro).

### **CASO CONCRETO**

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, como quiera que la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por las que resultó condenado **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tal y como ocurre con **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, en el escrito contentivo de la solicitud de Beneficio Administrativo de hasta 72 horas elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cuerpo del escrito se observa que también se solicita redención de pena a su favor; sin embargo, revisada la documentación aportada no se evidencia certificación alguna para efectos del Despacho pronunciarse de fondo sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada a favor del sentenciado **YORGER JESUS DIAZ GUZMAN**, identificado con cédula de extranjería No. 26.715.541, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

